

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente —a efectos puramente doctrinales— gubernativo contra la nota de calificación y alegó que es erróneo el criterio del Registrador de considerar como defecto el no hacerse constar expresamente que el importe del aumento de capital ha ingresado en la Caja Social ya que ni la Ley de Sociedades Anónimas ni el Reglamento del Registro Mercantil exigen preceptivamente el empleo de tal locución como fórmula sacramental o ritual de considerar realizado el pago del contravalor de las acciones; que en la escritura calificada y en las certificaciones unidas a la misma se cumplen todas las circunstancias exigidas por el artículo once párrafo cuarto de la Ley de Sociedades Anónimas; que se han diferenciado perfectamente entre los distintos momentos: creación, puesta en circulación, suscripción y desembolso; que si bien en la certificación del acuerdo de la Junta Universal se dice «suscribirá» acciones nuevas, en la del acuerdo del Consejo de Administración se dice «ha suscrito» especificándose el número de las acciones y el importe del desembolso hecho en pesetas, individualizando a cada suscriptor tanto en las certificaciones como en la escritura, que si adolecen de algo es de excesiva reiteración; que como es norma general en las Sociedades anónimas se ha facultado al Consejo, bajo la fe del Secretario, para determinar si, efectivamente, se ha ingresado en el patrimonio social el contravalor de las acciones creadas, expresándose en la certificación del acuerdo que «por el señor Secretario se da cuenta al Consejo del desarrollo y feliz término de la operación de ampliación de capital» lo que indica haberse ingresado realmente y en moneda nacional dentro del plazo marcado, el importe de las nuevas acciones, bien en la Caja Social, bien en la cuenta de la Sociedad en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro de Ubeda, fórmula, ésta última perfectamente legal y ajustada a lo dispuesto en el artículo 1.162 del Código Civil; que en este sentido según la sentencia de 27 de abril de 1945, el pago efectuado mediante el ingreso en la cuenta corriente del acreedor surte efectos solutorios, y de la misma manera la sentencia de 26 de noviembre de 1948 entiende que el silencio del acreedor puede significar tácita aceptación del ingreso como forma eficaz de pago; que, si bien, es indudable que para evitar incrementos ficticios de los patrimonios sociales sería deseable un efectivo control y verificación de los ingresos ya en metálico ya en bienes o derechos, lo cierto es que en la legislación vigente esto no existe más que a través de muy contados preceptos, como son los que se refieren a las aportaciones no dinerarias, por lo que es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Centro Directivo que considera que la fe del Secretario, bajo su responsabilidad, justifica la realidad del desembolso; que las Resoluciones de la Dirección de 23 de julio y 1 de agosto de 1958 exigen la constancia de modo claro e inequívoco de haberse ingresado en las Cajas Sociales o bien el efectivo en metálico o bien la cuantía de las aportaciones no dinerarias correspondiente al valor de las acciones, pero estas resoluciones no pueden invocarse en contra de la argumentación del recurrente, por referirse a supuestos totalmente diferentes al de nuestro caso; que estas resoluciones, al emplear la locución «Caja Social», no pretende dar a la misma un carácter ritual de fórmula preceptiva, sino poner de manifiesto que en todo caso debe acreditarse la realidad del desembolso, mediante efectiva aportación al patrimonio social; que el artículo 17 de la Ley de Sociedades Anónimas habla de «plazo y condiciones de suscripción de las acciones y establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que están obligados a entregar para suscribirlas»; que en ningún otro precepto de la Ley, a excepción del artículo 103, se refiere para nada a la Caja Social, y este precepto, al hablar del activo del balance dice en su apartado 2.º «Dinero efectivo en caja y banco», y el artículo 88 de la misma Ley al referirse al contravalor de las nuevas acciones habla del aumento del patrimonio social, que en definitiva es lo que interesa; que la expresión «Caja Social» debe entenderse como un concepto ideal y fundamentalmente contable;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos que las alegaciones del fedatario tienden a demostrar que el desembolso del capital social se efectuó, cosa que no se ha puesto en duda, pero que el motivo de este recurso es que en la escritura recurrida y certificaciones que la acompañan no consta de manera clara e inequívoca que el importe del desembolso haya ingresado en la Caja Social; que al hablarse de ingresos en la Caja Social se consideran incluidos, lógicamente, los que se hagan en las cuentas abiertas a nombre de la misma en las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro; que los artículos 8 y 90 de la Ley de Sociedades Anónimas exigen que esté desembolsado por lo menos el 25 por 100 del capital social; que lo esencial del desembolso es el ingreso de su importe en la Caja Social sin el cual el desembolso no existe, debiendo constar en la escritura de forma clara inequívoca, sin que baste la declaración del Secretario del Consejo del «desarrollo y feliz término de la operación de ampliación de capital» pues esta manifestación tiene un valor meramente subjetivo; que la Resolución de 1 de agosto de 1958 dice que deberá constar de manera clara e inequívoca en la escritura el desembolso que se ha realizado y que su cuantía ha ingresado en la Caja Social; que el Registrador ha de extremar su celo cuidando que se cumplan todas las variadas disposiciones por las que se rige esta materia evitando que Sociedades

aparentemente sólidas y solventes, no lo sean en realidad, con el posible perjuicio para el tráfico mercantil que ello pudiera suponer; que el informante considera que en la escritura de referencia no consta de manera clara e inequívoca que el importe de la ampliación ha sido ingresado en la Caja Social por lo cual mantiene la calificación recurrida;

Vista la Ley de Sociedades Anónimas y la Resolución de 1 de agosto de 1958;

Considerando que en este recurso interpuesto a efectos doctrinales, más que una cuestión jurídica se plantea una cuestión de hecho acerca de la interpretación de los términos empleados en la escritura de aumento de capital, que para el funcionario calificador no aparece claro que en la cláusula discutida se indique que el importe de las nuevas acciones emitidas ha ingresado en la Caja Social, mientras que para el Notario autorizante tal circunstancia se encuentra plenamente determinada;

Considerando que reiteradamente había puesto de relieve este Centro Directivo la importancia del acto constitutivo de una Sociedad Anónima, y lo mismo en el supuesto de aumento de capital de la ya constituida, y el rigor con que había de examinarse esta materia, en particular antes de la entrada en vigor de la Ley de 17 de julio de 1951, dado que al amparo de la libertad contractual que establece el artículo 117 del Código de Comercio se utilizaban con carácter equívoco los términos de emisión, puesta en circulación, suscripción y desembolso de acciones, sin determinar con claridad su exacto significado, y originando en muchos casos un confusiónismo acerca de la verdadera situación económica de la Sociedad, en perjuicio de acreedores y terceros que había que tratar de evitar el que se produjera;

Considerando que una vez publicada dicha Ley, que ha regulado la materia y establecido una serie de normas rígidas (artículos 8, 11 f) y g), 29, 31 y 32 entre otros) destinadas a lograr la efectiva aportación de las acciones suscritas, evitando las situaciones que podían producirse con el sistema anterior no ofrece ninguna duda que la manifestación hecha en la certificación social de que se ha realizado el desembolso total del capital por los suscriptores, lleva implícito el ingreso del metálico aportado en la Caja Social, con independencia de las frases más o menos felices o redundantes que a continuación indique la propia certificación social.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de mayo de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Sr. Registrador Mercantil de Jaén.

MINISTERIO DE HACIENDA

17689

ORDEN de 6 de junio de 1977 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo «Hispanidad-1977».

Ilmos. Sres.: Siendo ya tradición en la Filatelia española el dedicar una de sus emisiones especiales de sellos de correo a recordar a algunas de las república hispanoamericanas, en ocasión de la celebración anual de los actos conmemorativos del descubrimiento del Nuevo Mundo, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Con la denominación de «Hispanidad-1977», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, con cuatro valores, recordatoria de la gran afemérides del descubrimiento del Nuevo Mundo, que se pondrá en circulación en ocasión de los actos conmemorativos del Día de la Raza.

Artículo segundo.—Dicha serie se estampará en huecograbado policolor, con tirada de 6.000.000 de efectos de cada valor en tamaño de 28,8 por 40,9 milímetros y 80 efectos en pliego. Los motivos ilustrativos de cada uno de los efectos estarán referidos en el presente año a la República de Guatemala y los valores faciales serán los siguientes:

De una peseta.—Motivo ilustrativo: Vista de la iglesia de San Francisco.

De tres pesetas.—Motivo ilustrativo: Centro de la ciudad.

De siete pesetas.—Motivo ilustrativo: Vista del Palacio Nacional, y

De doce pesetas.—Motivo ilustrativo: Plaza y Monumento a Cristóbal Colón.

Artículo tercero.—La referida serie será puesta a la venta y circulación el día 12 de octubre próximo, Día de la Raza, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal, como a las necesidades de intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Artículo quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc. una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la vigente Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación:

17690 *ORDEN de 6 de junio de 1977 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo denominada «Pintores-1977».*

Ilmos. Sres.: Dando continuidad al propósito de la Filatelia española de dedicar en una de sus emisiones especiales anuales de sellos de Correo la obra de uno de nuestros pintores más universales, a fin de recordar sus creaciones, y también para contribuir a la integración de estas series en la temática universal de la pintura, a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con la denominación de «Pintores-1977», se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, cuyos motivos ilustrativos recuerden la obra del gran pintor Federico de Madrazo, pintor de Cámara de la reina doña Isabel II, gran retratista y Presidente en diversos períodos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 2.º Las características de esta emisión serán las siguientes:

Los sellos estarán estampados en huecograbado policolor, tamaño 28,8 por 40,9 milímetros y 80 efectos en pliego, con tirada total de cada valor de ocho millones de efectos. Los valores y motivos ilustrativos serán los siguientes:

- De una peseta: Reproducción de la obra «E. niño Flórez».
- De dos pesetas: Reproducción de la obra «Duque de San Miguel».
- De tres pesetas: Reproducción de la obra «Carolina Coronado».
- De cuatro pesetas: Reproducción de la obra «Campoamor».
- De seis pesetas: Reproducción de la obra «Marquesa de Montelo».
- De siete pesetas: Reproducción de la obra «Rivadeneira».
- De 10 pesetas: Reproducción de la obra «Condesa de Vilches».
- De 15 pesetas: Reproducción de la obra «Gertrudis Gómez de Avellaneda».

Art. 3.º Dicha emisión será puesta a la venta y circulación el día veintinueve de septiembre próximo, y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre tres mil unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades de intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras dos mil unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc. una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la vigente Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 6 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda. Federico Trenor y Trenor.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación:

17691 *ORDEN de 6 de junio de 1977 sobre emisión y puesta en circulación de la emisión especial de sellos de correo «Monasterio de San Pedro de Cardena».*

Ilmos. Sres.: Dando continuidad al propósito de la Filatelia española de dedicar una de sus emisiones especiales de sellos de correo anuales a recordar en sus motivos ilustrativos monasterios españoles que merezcan una atención particular, en razón de sus valores artísticos, arquitectónicos, religiosos o históricos, se considera oportuno, en el presente año, recordar el gran Monasterio de San Pedro de Cardena, de gran interés no solo por su antigüedad y carácter, sino también por su vinculación a la gran figura legendaria de Rodrigo Díaz de Vivar, pues desde este Monasterio partió para su famoso destierro y a él volvió ya muerto desde Valencia para ser enterrado bajo sus naves.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, y con la denominación de Monasterio de San Pedro de Cardena, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, cuyos motivos ilustrativos se refieran al referido Monasterio.

Artículo segundo.—La emisión estará integrada por tres sellos, estampados por procedimiento calcográfico bicolor, en tamaño de 40,9 por 24,9 milímetros, con 25 efectos en pliego, siendo sus valores, motivos ilustrativos y tirada de cada valor como sigue:

Valor de tres pesetas.—Motivo ilustrativo: Vista general del Monasterio con la llamada torre del Cid. Tirada: 10.000.000 de efectos.

Valor de siete pesetas.—Motivo ilustrativo: Claustro de los Mártires. Tirada: 10.000.000 de efectos, y

Valor de veinte pesetas.—Motivo ilustrativo: Sepulcro de Rodrigo Díaz de Vivar, el Cid Campeador. Tirada: 20.000.000 de efectos.

Artículo tercero.—La referida emisión será puesta a la venta y circulación el día 28 de octubre próximo y sus sellos podrán ser utilizados en el franqueo hasta su total agotamiento.

Artículo cuarto.—De dichos valores quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre 3.000 unidades, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades de intercambio oficial, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Artículo quinto.—Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de planchas, pruebas, etc. una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Artículo sexto.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprenden de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la vigente Ley de Contrabando la reimpresión, reproducción y mixtificación de dichos signos de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su